

**KAREN
MANRIQUE**

REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

10 MAY 2023

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NO. 157 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE
AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

Modifíquese el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 157 de 2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO", el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y debido proceso.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional incorporando las habilidades comunicativas para las personas con discapacidad cognitiva a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración. *

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Atentamente,



KAREN MANRIQUE
Representante de la cámara
Comisión Tercera.
CITREP 2 – Arauca.

**KAREN
MANRIQUE**
REPRESENTANTE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

10 MAY 2023

ART 2
CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

17 MAY 2023

APROBADO

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

PROYECTO DE LEY NO. 157 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE
AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA.

Modifíquese el inciso 2 del artículo 61 para el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 157 de 2022 Cámara "**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLÍAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO**", el cual quedará así:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial y debido proceso.*

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá

preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.

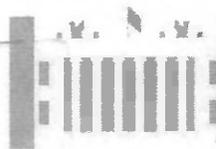
La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

Atentamente,



KAREN MANRIQUE
Representante de la cámara
Comisión Tercera.
CITREP 2 – Arauca.

17 MAY 2013
APROBADA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAROLINA
GIRALDO BOTERO**
Congresista

09 MAY 2013

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ACT 2
1 JUN 13
4:10

MODIFÍQUESE el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 157/22 Cámara "por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público"

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, **así como el enfoque diferencial.** *

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro. Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

#RisaraldaSeRespeta

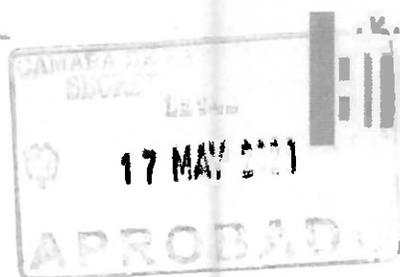
Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.



CAROLINA GIRALDO BOTERO

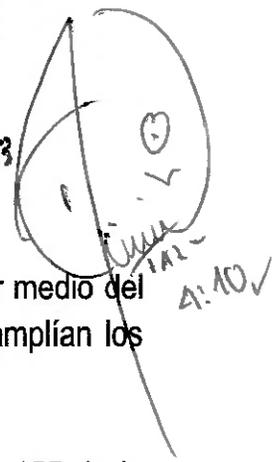
Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta



Am

09 MAY 2023



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 157/22 Cámara “por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público”

ARTÍCULO 3. Modifíquese e inclúyase un párrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, **así como el enfoque diferencial.** *

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente ley. En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de

#RisaraldaSeRespeta

datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Las víctimas que hayan sido victimizadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, y no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 de 2021,



CAROLINA GIRALDO BOTERO

Representante a la Cámara

#RisaraldaSeRespeta



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

 **JORGE RODRIGO TOVAR**
CÁMARA DE PAZ 2022-2026

-ADT 3
Auel

17 MAY 2023

1
C
1410
2:15 PM

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA.

Sustitúyase el **PARÁGRAFO TRANSITORIO** del **ARTÍCULO 3º** del **Proyecto de Ley No. 157 de 2022 Cámara** "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público", el cual quedará así:

Parágrafo transitorio Las personas que se consideren víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3 de la presente ley, cuya solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas les fue negada por haber declarado extemporáneamente, o aquellas que no hayan rendido declaración ante el Ministerio Público y no estén cobijadas por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, podrán rendirla hasta el 8 de enero de 2025, en concordancia con lo modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021, "Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los Derechos Ley étnicos 633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia".

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA DE LEYES
17 MAY 2023
APROBADO

Del Honorable Congresista,


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ.
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, Magdalena, La Guajira

Orlando Castilla A

17-05-23

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



© Cra 7 8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficinas 430B-431B
✉ utl.jorge-tovar@camara.gov.co @ jorgerodrigotovar.com
f jorgerodrigotovar @ jorgerodrigotv jorgerodrigotv



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

10 MAY 2023

Art 4
PACTO HISTÓRICO
 COLOMBIA PUEDE

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley 157 - 2022 Cámara
“Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público”

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 157 – 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4. La Procuraduría General de la Nación, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizando la participación activa y eficaz de la Mesa Nacional de Víctimas, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogables por un término igual por una única vez, elaborará un Plan de Acción en el que se identifiquen y establezcan medidas tendientes a mitigar las barreras que limiten o impidan a aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, realizar su declaración ante el Ministerio Público.

Atentamente,

[Handwritten signature of Gabriel Ernesto Parrado Durán]

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Representante Electo a la Cámara por el Meta

[Handwritten signature]

*Osbaldo Castillo A.
 Citrep 9.*

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 LEYES
 17 MAY 2023
 APROBADO



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CAMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ESPECIAL TRANSITORIA DE PAZ #15
HAIVER RINCÓN

Construyendo Comunidad
desde el Territorio

16 DE MAYO de 2023, Bogotá D.C
SEÑORES
CAMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA)
E.S.D.

15 MAY 2023

Handwritten notes: "C.", "9:40am", "C", "1", "PACO", "V", "O", "1"

ASUNTO: PROPOSICIONES PROYECTO DE LEY NO. 157 DE 2022 CÁMARA. "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011, Y SE AMPLIAN LOS TÉRMINOS PARA DECLARAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO"

HAVIER RINCON GUTIERREZ, Actuando como representantes de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz (CITREP), me permito presentar la siguiente proposición:

PROPOSICION, (PARAGRAFO NUEVO)

Se adicione un párrafo al artículo primero del proyecto de ley de la referencia:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto ampliar los términos para que aquellas personas que se consideren víctimas del conflicto armado, dentro de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y que hayan sufrido hechos victimizantes con anterioridad y/o posterioridad a su promulgación, puedan rendir su declaración ante el Ministerio Público, en concordancia con las modificaciones propuestas por la Ley 2078 de 2021.

Parágrafo: A la expedición de la presente ley, El Gobierno Nacional otorgara a las entidades receptoras de declaración de hechos victimizantes las herramientas tecnológicas, infraestructura, el personal y lo demás que sea necesario para garantizar y facilitar la recepción de la declaración de aquellas personas víctimas.

Atentamente,

HAIVER RINCON GUTIERREZ
Honorable Representante a la Cámara
Circunscripción especial
CITREP 15.

ART 2.
Landinez
17 MAY 2023
LANDINO

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Doctor:
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Secretaria.general@camara.gov.co
Bogotá

Cordial saludo,

Con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 113 y 114, sección 5 de la Ley 5 de 1992, se propone la modificación del inciso 1 del artículo 2° Proyecto de Ley N° 157 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el ministerio público", para el siguiente articulado:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 61. La declaración sobre los hechos que configuran la situación del desplazamiento. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los **cinco (5)** años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Víctimas.

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 155 de la presente ley. La valoración que realice el funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. Se establece un plazo de tres (3) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro. Para este efecto, el Gobierno nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel nacional a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado que no han declarado se acerquen al Ministerio Público para rendir su declaración.

Parágrafo 2°. En las declaraciones presentadas tres (3) años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien



indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo con los eventos aquí mencionados.

JUSTIFICACIÓN

Históricamente las familias víctimas de desplazamiento forzado en Colombia que suman más de 8 millones de personas en los últimos 20 años, en gran porcentaje no han llegado a presentar ningún tipo de denuncia o declaración ante las entidades de Gobierno y de Justicia, por diversas razones, entre otras, la de seguridad personal y la dificultad para acceder de manera segura y ágil a las instancias pertinentes. Dichas dificultades están presentes en la falta de información, la tramitología compleja y respuestas débiles y demoradas por parte de las instituciones de Gobierno y el acceso a la justicia.

Adicionalmente, los componentes territoriales y económicos también han sido barreras que han dificultado el propio registro y declaración de las víctimas sobre sus situaciones de desplazamiento forzado.

Por lo tanto, consideramos que el factor tiempo no puede ser otra barrera que no permita que la víctima llegue a las instancias de denuncia, registro, reparación y justicia.

Atentamente,

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Alternativo y Social "MAIS"
Coalición Pacto Histórico
heraclito.landinez@camara.gov.co



SECRETARIA GENERAL
LEYES
28 MAR 2023
2.00h

OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Art 3
RETIRADA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los Artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, con el fin de modificar **el artículo 3** del proyecto de ley 157 de 2022, en el siguiente sentido:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3°. Modifíquese e inclúyase un párrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese e inclúyase un párrafo transitorio al artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios</p>	<p>Artículo 155. Solicitud de registro de las víctimas. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento al 1° de enero de 1985, y de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la Ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público. En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el</p>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. (...)	proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. (...)
---	--

Cordialmente;


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8-68 Of. 701
Edificio Nuevo del Congreso de la República
jose.cardona@camara.gov.co



GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

10 MAY 2023

ALT NVAUC
PACTO HISTÓRICO
 COLOMBIA PUEDE

PROPOSICIÓN ADITIVA

Proyecto de Ley 157 - 2022 Cámara
"Por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público"

Handwritten notes: "1", "3:45h", "Alc.", "C"

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley 157 – 2022 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 61 y 155 de la Ley 1448 de 2011, y se amplían los términos para declarar ante el Ministerio Público, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo Nuevo: El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará los recursos para la implementación de esta ley, en consideración a la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

JUSTIFICACIÓN

Con este artículo nuevo se busca que el Gobierno Nacional garantice los recursos para la implementación de la ley tomando en consideración la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV. Esta nueva disposición dará garantías a la población víctima del conflicto armado del cumplimiento del presente proyecto de ley.

Atentamente,

[Handwritten signature of Gabriel Ernesto Parrado Durán]

GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
 Representante Electo a la Cámara por el Meta

[Handwritten signature] Tomara Angole

[Handwritten signature] P.H.

[Handwritten signature] Ley Maria Linares H.
 Alexandra Lopez O
 Rep Almaraz P.H.

[Handwritten signature]
 Andrés Cancimanco Lopez
 P.H. Putumayo
[Handwritten signature]
 Cristóbal Calcedo

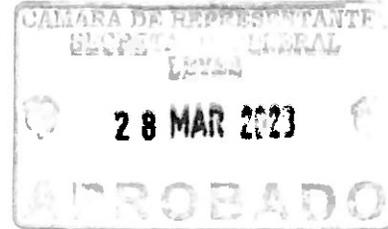
[Handwritten signature]
 Hraluis Andra

[Handwritten signature]
 Gabriel Parrado

MP/AR 2023

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2023

Honorable Representante
Juan Carlos Wills Ospina
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

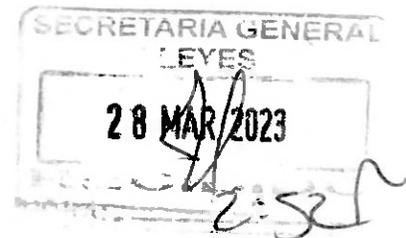


Referencia: Proyecto de ley No. 157/2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTIULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SE AMPLIAN LOS TERMINOS PARA DECLARAR ANTE MINISTERIO PUBLICO".

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito solicitar aplazamiento de la discusión del Proyecto de ley 157/2022 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTIULOS 61 Y 155 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SE AMPLIAN LOS TERMINOS PARA DECLARAR ANTE MINISTERIO PUBLICO".

Atentamente



ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 -PACÍFICO MEDIO

